



El infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero **certifica** que a las once horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil catorce el pleno del mencionado cuerpo colegiado emitió resolución en el trámite del recurso de apelación de referencia CA-4-2014 que literalmente dice:

“ REF: CA-4-2014

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil catorce.-

El Comité de Apelaciones del Sistema Financiero procede a dictar la siguiente resolución definitiva en el recurso de apelación promovido por la sociedad PLÁSTICOS Y METALES, S.A., que puede abreviarse PLASTYMET, S.A., a través de sus apoderados generales judiciales, licenciados Héctor Alberto Rodríguez Cea y Ricardo Antonio García Prieto Parada, contra la resolución pronunciada por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones a las 15 horas del día 27 de marzo de 2014, por medio de la cual se sancionó a la sociedad apelante.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 22 de abril de 2014 la sociedad MÉTALES Y PLASTICOS, S.A. por medio de sus apoderados generales judiciales, los licenciados Héctor Alberto Rodríguez Cea y Ricardo Antonio García Prieto Parada, presentó un escrito de apelación ante la Superintendencia del Sistema Financiero en el expediente con referencia en esa instancia PAS-70/2013. En dicho escrito la sociedad apela de la resolución emitida el 27 de marzo de 2014 por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones y notificada el 4 de abril de 2014.
2. El 23 de abril de 2014 el señor Superintendente del Sistema Financiero remitió a este comité el expediente clasificado con la referencia No. PAS- 70-2013 que consta de 84 folios útiles y el escrito del recurso de apelación antes referido el cual consta de 1 folio útil, los cuales fueron recibidos el 23 de abril de 2013 en este comité.
3. El 29 de abril de 2013 este comité pronunció resolución en el presente recurso de apelación, con referencia CA-4-2014, en la que, en lo pertinente se dispuso, admitir el recurso de apelación interpuesto por PLÁSTICOS Y METALES, S.A., y se concedió audiencia al Superintendente del Sistema Financiero para que en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución se pronunciara en los términos del art. 67, inc. 4°, de la LSRSF.

4. El 12 de mayo de 2014 se recibió un escrito suscrito por el señor Superintendente del Sistema Financiero por medio del cual se atendió la audiencia conferida por este Comité de Apelaciones, se justificó la legalidad del acto impugnado dictado por el Superintendente Adjunto de Pensiones y, en consecuencia, se solicitó que este comité confirme la providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho de la presente resolución definitiva atenderá los motivos de ilegalidad expuestos por el recurrente, así como las justificaciones expresadas por el señor Superintendente del Sistema Financiero, para finalmente emitir las consideraciones de este comité a cada uno de ellos. Los motivos de ilegalidad alegados por el apelante se circunscriben a los siguientes elementos: 1. Desacuerdo con los datos proporcionados por la AFP CRECER S.A. 2. La situación económica de la sociedad Plásticos y Metales, S.A.

1. Desacuerdo con los datos proporcionados por la AFP CRECER, S.A.

La sociedad recurrente manifestó en su escrito de apelación que no está de acuerdo con los datos que habían sido proporcionados por la AFP CRECER S.A., lo cual no se pudo demostrar en la etapa probatoria en el procedimiento sancionador por carecer de los medios electrónicos en los cuales se encuentran toda la información de planillas de los trabajadores.

Por su parte, el señor Superintendente del Sistema Financiero manifestó que al presunto infractor se le concedió la oportunidad procesal de presentar la prueba de descargo pertinente de acuerdo a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, sin embargo, la sociedad no incorporó ningún tipo de prueba con la cual se demostrara el argumento de los datos erróneos en la mora de AFP CRECER, S.A.

En cuanto a la ausencia de medios electrónicos el señor Superintendente manifestó que tal alegato no fue presentado en esa instancia en el momento en que se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador, y agregó “que el citado artículo 60 regula una gama de medios probatorios, tales como instrumentos públicos, auténticos, privados, declaración de testigos, resultados de peritajes, (...) y cualquier otro medio probatorio admisible legalmente, en tal sentido, no es atendible que le fue imposible probar los extremos alegados por carecer de medios electrónicos”.

Sobre los alegatos expuestos por la sociedad apelante y la correspondiente justificación del señor Superintendente del Sistema Financiero este Comité de Apelaciones hace las siguientes consideraciones. La sociedad Plásticos y Metales S.A. no presentó en la instancia de la Superintendencia del Sistema Financiero prueba que demostrara el error o incongruencia en los datos proporcionados en su momento

por AFP CRECER, S.A. De igual forma, la sociedad recurrente no ofreció ningún tipo de prueba en esta instancia administrativa, no obstante el artículo 66 de la LSRSF establece que si el recurrente intenta producir prueba en el procedimiento de apelación, la ofrecerá con el escrito de interposición, señalando de forma concreta el hecho que se pretende probar. Por lo tanto, al no existir una efectiva contradicción a los datos proporcionados por la AFP CRECER S.A., que demuestren un error en los mismos, no es atendible el alegato presentado por la sociedad apelante.

Sobre la ausencia de medios electrónicos, este comité coincide con lo expuesto por el señor Superintendente del Sistema Financiero en el sentido de que es admisible la prueba por medios electrónicos, lo cual se extiende al trámite del recurso de apelación, sin embargo, la sociedad recurrente no presentó prueba por ese medio y tampoco solicitó la práctica o recolección de dicha prueba por este comité, según el artículo 67, de la LSRSF.

Por tales consideraciones este comité concluye que no se ha comprobado algún error o incongruencia en los datos presentados por la AFP CRECER, S.A, por lo tanto, no existe ilegalidad en el acto administrativo impugnado a consecuencia de este alegato planteado.

2. Situación económica de la sociedad Plásticos y Metales, S.A.

En el escrito de interposición del recurso de apelación la sociedad recurrente manifestó que la fábrica propiedad de la sociedad Plásticos y Metales S.A., dejó de producir en septiembre de 2013 y acordó con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social reconocerles a los empleados activos hasta la primera quincena de enero de 2014, concediendo un plazo de ocho meses para tal efecto. Agrega que la intensión de la sociedad Plásticos y Metales S.A. es solventar todas y cada una de las obligaciones laborales que tienen carácter privilegiado y de obligatorio cumplimiento, por lo que se está en negociaciones con AFP CONFIA S.A., AFP CRECER S.A. e Instituto Salvadoreño de Seguro Social.

Finalmente expresa que se bien es cierto acepta que se ha incumplido las obligaciones de reportar las cotizaciones a la AFP CONFIA y a la AFP CRECER S.A., ha sido no por dolo, sino por la misma situación económica de la sociedad, y que se está buscando la solución de pago con las AFP antes referidas.

Por su parte el Superintendente del Sistema Financiero, citando jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que para sancionar una infracción administrativa en el procedimiento sancionador es indispensable que el sujeto obre dolosa o culposamente, entendiéndose por culpa la infracción a la ley, la acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

Asimismo, el Superintendente citó el artículo 35 de la LSRSF que regula la obligación para los directores, gerentes y demás funcionarios que ostentes cargos de dirección en los supervisados, que deberían conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio. En este sentido, la Superintendencia considera que para imponer una sanción administrativa basta que el sujeto haya obrado con dolo o culpa, entendiéndose esta última como imprudencia o negligencia.

El Superintendente del Sistema Financiero no considera aplicable como eximente de responsabilidad el argumento relativo a los problemas económicos graves que atraviesa la sociedad apelante, en el sentido de que la imposición de la sanción impuesta no le permite cumplir con las obligaciones laborales, dado que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP, no contempla un margen discrecional para determinar la sanción en el caso de las infracciones contempladas en el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley SAP., pues dichas disposiciones expresamente establecen los porcentajes reglados sobre los cuales se debe determinar la multa. Agregó el Superintendente que el artículo 54, inciso 4°, de la LSRSF establece como eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor, las cuales deberán ser alegadas y comprobadas por el presunto infractor. Finalmente el Superintendente sostuvo que la sociedad apelante tampoco ha probado ningún tipo de negociación con las AFP, por lo que imposición de la multa no es más que la consecuencia jurídica generada por su conducta.

Sobre este segundo alegato presentado por la sociedad apelante este comité coincide en que el título de imputación en el procedimiento sancionador en materia financiera es el dolo o la culpa, por lo tanto, es posible sancionar aquellas conductas que si bien no dolosas, si fueron producidas por medio de culpa. En este caso, la negligencia por parte de la sociedad recurrente ocurre por la falta de previsión financiera en cuanto a los pagos que tenía que realizar en atención a las obligaciones previsionales establecidas en los artículos 13 y 19 de la Ley SAP.

Finalmente, el hecho de que la sociedad recurrente se encuentre en una grave situación económica no es una causal de eximente de la responsabilidad administrativa, por lo que procede mantener la sanción impugnada. Por todo lo anterior, al no encontrarse algún vicio de ilegalidad en el acto administrativo impugnado este comité estima oportuno ratificar las sanciones impuestas a Plásticos y Metales S.A.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 66 y 67 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **RESOLVEMOS:**

- I. **TENER POR RECIBIDO Y AGREGAR** al presente expediente el escrito presentado por el señor Superintendente del Sistema Financiero el 12 de mayo de 2014, por medio del cual el referido funcionario responde la audiencia otorgada por este comité

- II. **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Superintendente Adjunto de Pensiones en la cual se impuso a la sociedad Plásticos y Metales, S.A., a) una multa de cuarenta y un mil trescientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, con treinta y ocho centavos de dólar (US\$ 41,378.38), más los recargos moratorios de ciento ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos de dólar (US\$108,494.24) por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores; b) la multa de treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$32.00), más los recargos moratorios por un mil setecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos de dólar (US\$1,752.88) por pagar una suma inferior a la cotización que corresponde del plazo legal establecido; c) en lo relativo al pago de cotizaciones en mora requiérase a la sociedad Plásticos y Metales S.A., proceder a pagar tales cotizaciones dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución a Plásticos y Metales S.A., en la dirección consignada en su escrito de apelación y al Superintendente del Sistema Financiero.
- IV. **DEVOLVER** oportunamente el expediente sancionador referencia PAS -70-2013 al Superintendente del Sistema Financiero, el cual consta de ochenta y cuatro folios útiles.

La presente resolución no admite recurso administrativo alguno.

Publíquese la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 68 de la LSRSF.”

Para los efectos que el interesado estime convenientes, se extiende la presente **certificación** de la resolución antes transcrita a las catorce horas del quince de mayo de dos mil catorce.

F. 

Secretario Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



